Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| ***RADICACIÓN*** | ***:*** | ***50001 33 33 009 2022 00235 00*** |
| ***DEMANDANTE*** | ***:*** | ***JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS*** |
| ***DEMANDADO*** | ***:*** | ***MUNICIPIO DE ACACIAS (META)*** |
| ***MEDIO DE CONTROL*** | ***:*** | ***NULIDAD SIMPLE*** |
| ***RADICADO ACUMULADO*** | ***:*** | ***50001 33 33 009 2023 00068 00*** |
| ***T. DE PROVIDECIA*** | ***:*** | ***SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21*** |

Revisadas las demandas de la referencia, se advierte su necesidad de acumulación de manera oficiosa, al proceso más antiguo que cursa en este Juzgado, que corresponde al radicado No. 50001 33 33 009 2022 00235 00, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Enrique Molina Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda en contra del Municipio de Acacias (Meta), con el objeto de que se declare nulidad del Acuerdo No. 584 del 1º de julio de 2022, por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Acacías – Meta para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias.

2. Por reparto, la presente demanda le correspondió a este Juzgado, cuya asignación de número de radicado es 50001 3333 009 2022 000235 00.

3. Igualmente, observa esta operadora judicial, que en el expediente radicado bajo el número 50001 33 33 009 2023 00068 00, que cursa en este mismo Despacho, se pretende igualmente la declaratoria de la nulidad del mismo acto administrativo demandado en el proceso que cursa bajo el Número 009-2022-00235-00, esto es, del Acuerdo No. 584 del 1º de julio de 2022, por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Acacías – Meta para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias

**CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el artículo 165 del C.P.A.C.A. señala los requisitos que dan lugar a la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

> *«**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

No obstante, como quiera que en la Ley 1437 de 2011, no quedó regulado lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por ende, se debe armonizar la disposición en mención con lo dispuesto en los artículos 88 y 148 del C.G.P., que determinan los requisitos de la acumulación de procesos, veamos el tenor de la primera disposición enunciada:

*«**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*
*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»*

Así mismo, el artículo 148 del C.G.P. se ocupa de la procedencia de la acumulación de procesos indicando que opera esta figura en el caso de dos o más procesos de igual procedimiento, de oficio o a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia, de la siguiente manera:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2. Cuando se trate de pretensiones conexas y la parte demandante y demandada sean recíprocos.

3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Una vez señalados los requisitos para su procedencia, esta judicatura pasará a estudiar si en el presente caso es procedente decretar la acumulación de procesos, así:

a) Los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en las que en ellas se solicita que se declare la nulidad de del Acuerdo No. 584 del 1º de julio de 2022, por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Acacías – Meta para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias

   En efecto, las demandas referidas en precedente, se sustentan en la misma situación fáctica y jurídica, siendo todas ellas interpuestas por los destinatarios del acto administrativo enjuiciado.

b) Las demandas se vienen tramitando en primera instancia; la entidad demandada es la misma; las pretensiones provienen de la misma causa, y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas; encontrándose en el mismo estadio procesal ya que cada expediente está en la primera etapa del proceso.

c) El Juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en las dos demandas, es el Contencioso Administrativo atendiendo a los factores que determinan la competencia;

En consecuencia, para el Despacho se dan en el *sub judice*, todos los presupuestos previstos por la ley, para que sea viable la acumulación del proceso, la que se decretará en este proveído y por ende se continuarán tramitando de manera conjunta, a efectos de decidirlos en una misma sentencia no siendo necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, en razón a que se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, para el estudio de su admisión.

Por otro lado, revisadas las demandas y la reforma de la demanda presentada en el proceso 009 2022 00235, se establece que cumplen con los requisitos formales y los presupuestos procesales previstos; en consecuencia,

Se **admitirán** las demandas y la reforma de la demanda presentada en el proceso 009 2022 00235 00, interpuestas por el señor José Enrique Molina Rojas, en ejercicio del medio de control de Nulidad simple, en contra del Municipio de Acacías (Meta)

Las cuales se tramitarán por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la acumulación del proceso No. 50001 33 33 009 2023 00068 00 al proceso radicado No. 50001 33 33 009 2022 00235 00.

**SEGUNDO:** Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente bajo el radicado No. 50001 33 33 009 2022 00235 00, y se decidirán en la misma sentencia, no siendo necesario decretar la suspensión de ninguno de ellos, toda vez que los mismos se encuentran en la misma instancia procesal.

**TERCERO. admítanse** las demandas y la reforma de la demanda presentada en el proceso 009 2022 00235 00, interpuestas por el señor José Enrique Molina Rojas, en ejercicio del medio de control de Nulidad simple, en contra del Municipio de Acacías (Meta).

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al señor alcalde del municipio de Acacías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**
Jueza